



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **614** - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 OCT. 2020**

**VISTOS:**

El Oficio N° 001-2020-GG-COOPACDO y HRC N° 16409, el 12 de octubre de 2020; Informe N° 01-2020/LP N° 01-2020/GRP-ORA-CS de fecha 15 de octubre de 2020; Informe N° 772-2020/GRP-460000 de fecha 16 de octubre de 2020; Carta N° 71-2020/GRP-480400 de fecha 16 de octubre del 2020; Carta S/N recepcionado con fecha 14 de octubre de 2020; Carta s/n de fecha 23 de octubre del 2020; Informe N° 403-2020/GRP-480400 de fecha 27 de octubre de 2020; y, el Informe N° 826-2020/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2020; relacionados a la Nulidad de Oficio del **ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300-ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880).**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de marzo de 2020, se convocó el procedimiento de selección: LP N° 01-2020/GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300 – ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880). El mismo que quedó suspendido por la declaratoria de emergencia;

Que, el 21 de agosto de 2020, se reinicia el procedimiento de selección en aplicación del **DECRETO SUPREMO N° 103-2020-EF: Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225**, indicando el Comité de Selección que se aplicaron los Protocolos Sanitarios como parte de las medidas de prevención dictadas como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, con obligatoriedad de adecuación del requerimiento a todas las Entidades Públicas;

Que, el 06 de octubre de 2020, el Comité de Selección designado mediante Resolución Oficina Regional de Administración N° 138-2020/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 05 de agosto de 2020, encargados de conducir el Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020/GRP-ORA-CS-LP – Primera Convocatoria, se reúne para llevar a cabo la APERTURA DE OFERTAS, ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO;

Que, el comité de Selección Admite, evalúa a los postores siguientes: *i*) **CONSORCIO LAYNA 1: integrado por las siguientes empresas: CONSTRUCTORA SAN SEBASTIAN PIURA SAC**, con RUC N° 20525491677; **CONSTRUCTORA INCONOP EIRL**, con RUC N° 20605483039; y, *ii*) **SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, otorgando la Buena Pro, según como se detalla:





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 614 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 29 OCT. 2020

POSTOR	PROCEDIMIENTO ADJUDICADO	OFERTA ECONOMICA	PUNTAJE TOTAL
CONSORCIO LAYNA 1: integrado por las siguientes empresas: CONSTRUCTORA SAN SEBASTIAN PIURA SAC, con RUC N° 20525491677; CONSTRUCTORA INCONOP E.I.R.L., con RUC N° 20605483039	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300 – ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880).	S/ 1,994,117.63 Un Millón Novcientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Diecisiete con 63/100 Soles	100.00 Puntos

Que, con Oficio N° 001-2020-GG-COOPACDO y HRC N° 16409, el 12 de octubre de 2020, la **Cooperativa del Oriente** informa al Gobernador Regional de Piura, la denuncia de Falsificación de Documento (Línea de Crédito). Carta N° 175-2020-GG-COOPACDO/TPP, de fecha 28 de setiembre de 2020 Línea de Crédito equivalente a S/ 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 01-2020/LP N° 01-2020/GRP-ORA-CS de fecha 15 de octubre de 2020, el Presidente del Comité de Selección dirigiéndose a la Oficina Regional de Administración, solicita remitir el presente informe al titular de la entidad para que en uso de sus funciones establecidas declare la **nulidad de oficio** del Procedimiento de Selección LP N° 01-2020/GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300 – ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPÓN – PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880), de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y lo retrotraiga a la etapa de **Evaluación y Calificación de Ofertas** de acuerdo a lo normado;

Que, a través del Informe N° 772-2020/GRP-460000 de fecha 16 de octubre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda que corresponde cumplir previamente con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa." A efectos de ello, se devuelve todo lo actuado al Comité de Selección a fin de que se cumpla con la mencionada disposición, procediendo el área encargada con emitir el respectivo informe técnico sobre el descargo o no del CONSORCIO LAYNA, sobre los fundamentos presentados para la procedencia de la nulidad de oficio en el marco del procedimiento de selección;

Que, con Carta N° 71-2020/GRP-480400 de fecha 16 de octubre del 2020, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares notifica al CONSORCIO LAYNAS 1 para que presente sus descargos respecto a la denuncia presentada de falsificación de documentos en su contra por parte de la COOPERATIVA DEL ORIENTE;

Que, a través de la Carta S/N recepcionado con fecha 14 de octubre de 2020, la empresa **participante**: A & V INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAC pone en conocimiento que el procedimiento de selección en mención ha incurrido en causales de nulidad;

Que, mediante Carta s/n de fecha 23 de octubre del 2020, el CONSORCIO LAYNAS 1, emite respuesta a la Carta N° 71-2020/GRP-480400, negando que exista alguna denuncia de falsificación de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **614** - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 OCT. 2020**

documentos hacia su consorcio o alguna de sus empresas consorciadas y que estarían ante un caso de estafa a nivel nacional;

Que, mediante el Informe N° 403-2020/GRP-480400 de fecha 27 de octubre de 2020, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares presenta a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica su informe sobre la nulidad del procedimiento de selección en mención, opinando que se debe declarar la **PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO**, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y se retrotraiga a la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas de acuerdo a lo normado;

Que, mediante Informe N° 826-2020/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó por declarar la Nulidad de Oficio del **ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300-ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880)**, para lo cual se deberá retrotraer el procedimiento a la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas de acuerdo a lo normado, conforme a lo establecido en el numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO DE LA LEY N° 30225. Asimismo, toda vez que se ha verificado que el CONSORCIO LAYNAS 1 ha presentado documentación falsa en el marco del procedimiento de selección de **LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, trasgrediendo el **principio de presunción de veracidad** durante el procedimiento de selección, la mencionada oficina regional recomendó disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – de conformidad con el numeral 259.3 del Artículo 259 de EL REGLAMENTO – **comunique tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado** a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, así como al **Ministerio Público** para que interponga la acción penal correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 64.6 del Artículo 64 de EL REGLAMENTO. Finalmente, respecto a la denuncia presentada por la empresa **participante: A & V INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAC**, conforme a lo establecido en el numeral 44.6 del Artículo 44 de **EL TUO DE LA LEY N° 30225**, recomienda disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remitir la denuncia al denunciante, informándole que la misma debe ser atendida por el Tribunal de Contrataciones por ser de su competencia según la norma mencionada;

Que, en relación a lo que se ha detallado en el apartado de antecedentes, corresponde precisar, en primer lugar, que nos encontramos en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **EL TUO DE LA LEY N° 30225**, y su nuevo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225**. Precisado el marco normativo, en relación a la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, en este caso del Procedimiento de Contratación Pública Especial, el **Artículo 44 (Declaratoria de nulidad)** de **EL TUO DE LA LEY N° 30225**, señala lo siguiente:

**Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

**44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el**





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **614** - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 OCT. 2020**

procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El **Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(Lo resaltado en negrita es agregado)

**“Artículo 49. Requisitos de calificación**

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

(...)

**d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.”**

(Lo resaltado en negrita es agregado)

Que, respecto al caso en concreto, conforme a lo informado por el Comité de Selección y la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, se tiene que el Comité de Selección una vez verificada y confirmada la falsificación de la Carta de Línea de Crédito presentada por el postor ganador de la buena pro, indica que debe ser declarado nulo el Procedimiento de Selección **LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300-ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA”, CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880);**

Que, sin embargo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomendó que, previo a ello, se debe cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2<sup>1</sup> del Artículo 213 del TUO de la LPAG. Y es atención a ello, luego de solicitar el descargo correspondiente al **CONSORCIO LAYNA 1**, esta empresa presenta su descargo;

Que, sobre dicho descargo, el Consorcio Laynas 1, manifiesta que desconoce las razones por las cuales la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL ORIENTE** ha desconocido la carta de línea de crédito otorgada a nuestro Consorcio Laynas 1, considerando que han sido víctima de una presunta estafa a nivel nacional. Asimismo, manifiesta que la empresa **INCONOP E.I.R.L** era la encargada de realizar las gestiones para la obtención de la Línea de Crédito y precisamente en cumplimiento a dicha obligación es que se contrató los servicios del bróker Mario Urquiza del Águila, a quien se le pagó la cantidad de S/ 15, 000.00

<sup>1</sup> En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 614 - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 29 OCT. 2020

(Quince Mil con 00/100 Soles), conforme al voucher de pago adjuntos al presente descargo, a cambio de obtener la Carta de Línea de Crédito. Posteriormente, el día 08 de octubre del 2020, la empresa Constructora San Sebastián Piura SAC envió un correo electrónica a la COOPAC con la finalidad de consultar la veracidad de la citada línea de crédito. No obstante, el citado correo fue respondido mediante el Gerente General de la citada COOPAC, quien negó haber entregado dicha carta;

Que, ante ello, señalan que esta Entidad se encuentra en plena facultad de declarar nulo el presente procedimiento de selección, indicando que cualquier ciudadano habría creído, como error excusable, que los documentos emitidos por la COOPAC en cuestión contaban con la respectiva autorización de la SBS;

Que, en efecto, según el contenido del descargo presentado, no solo no ha desvirtuado sino que ha confirmado los argumentos sobre la presunta falsificación de la Carta N° 175-2020-GG-COOPACDO/TPP, de fecha 28 de setiembre de 2020 – Línea de Crédito equivalente a S/ 1'200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil con 00/100 Soles), en tanto que la misma Cooperativa del Oriente (quien aparece como emisora) denunció que no había emitido dicho documento;

Que, dicho esto, corresponde señalar que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el procedimiento de selección o para la suscripción del contrato, sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso;

Que, en consecuencia, por presentación de documentación falsa de documentos respecto a la (Línea de Crédito): Carta N° 175-2020-GG-COOPACDO/TPP, presentada por el CONSORCIO LAYNAS 1 en su oferta, se configura la causal para la declaración de la **Nulidad de Oficio del ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300-ZONA SANTA ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880)**, para lo cual se deberá retrotraer el procedimiento a la etapa de **Evaluación y Calificación de Ofertas** de acuerdo a lo normado, conforme a lo establecido en el numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO DE LA LEY N° 30225;

Que, por otro lado, no corresponde pronunciarse sobre la denuncia presentada por la empresa **participante: A & V INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAC**, donde pone en conocimiento que el procedimiento de selección en mención ha incurrido en causales de nulidad, ya que se debe precisar que en el numeral 44.6 del Artículo 44 de **EL TUO DE LA LEY N° 30225** se ha establecido que: *"Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley"*, por lo que la competencia para pronunciarse por la denuncia presentada corresponde al Tribunal de Contrataciones;

Que, por lo tanto, corresponde indicar que la denuncia deberá ser remitida al denunciante, informando que la misma debe ser atendida por el Tribunal de Contrataciones por ser de su competencia según la norma mencionada en el párrafo precedente;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **614** - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 JUL. 2020**

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, toda vez que se ha verificado que el CONSORCIO LAYNAS 1 ha presentado documentación falsa en el marco del procedimiento de selección de **LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, corresponde indicar que con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, corresponde – de conformidad con el numeral 259.3<sup>2</sup> del Artículo 259 de EL REGLAMENTO – **comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado** a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado<sup>3</sup>, así como **al Ministerio Público** para que interponga la acción penal correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 64.6<sup>4</sup> del Artículo 64 de EL REGLAMENTO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 10-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"; Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR "Delegación en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 1300-ZONA SANTA**

<sup>2</sup> **Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones**

259.1. El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.

259.2. Toda denuncia o petición contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del proceso de contratación.
- b) Identificación del presunto infractor.
- c) Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- d) Documentos que sustenten la denuncia.

259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta.

<sup>3</sup> De acuerdo a La infracción establecida en el literal j) del artículo 50 de EL TUO DE LA LEY N° 30225.

<sup>4</sup> 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **614** - 2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **29 OCT. 2020**

ISABEL DEL CENTRO POBLADO LAYNAS DEL DISTRITO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO N° 2303967 (ANTES CÓDIGO SNIP N° 342880), para lo cual se deberá retrotraer el procedimiento a la etapa de **Evaluación y Calificación de Ofertas** de acuerdo a lo normado, conforme a lo establecido en el numeral 44.2 del Artículo 44 del TULO DE LA LEY N° 30225; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, toda vez que se ha verificado que el CONSORCIO LAYNAS 1 ha presentado documentación falsa en el marco del procedimiento de selección de **LP N° 01-2020-GRP-ORA-CS-AS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – de conformidad con el numeral 259.3 del Artículo 259 de EL REGLAMENTO – que **comunique tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado** a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, así como al **Ministerio Público** para que interponga la acción penal correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 64.6 del Artículo 64 de EL REGLAMENTO.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respecto a la denuncia presentada por la empresa **participante**: A & V INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAC, conforme a lo establecido en el numeral 44.6 del Artículo 44 de **EL TULO DE LA LEY N° 30225**, se recomienda disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remitir la denuncia al denunciante, informándole que la misma debe ser atendida por el Tribunal de Contrataciones por ser de su competencia según la norma mencionada.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en el SEACE y al Comité de Selección, y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** a la Secretaría General, Gerencia General Regional, Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
  
**Med. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.**  
**GOBERNADOR REGIONAL**